Año de 1946 — Miércoles 27 de Marzo — Núm. 37

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL | | FUERA DE LA CAPITAL | |
|---|---|---|---|
| Un trimestre......... | 21,00 pesetas | Un trimestre......... | 22,50 pesetas |
| Un semestre ......... | 35,00 id. | Un semestre ......... | 36,50 id. |
| Un año .............. | 60,00 id. | Un año .............. | 65,00 id. |

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de cada provincia, excluído el de la capital.

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de Marzo del corriente año, por la que se modifica la de diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y dos orgánica de las Cortes Españolas, establece que entre los componentes electivos de las mismas han de figurar un representante de los Municipios de cada provincia, excluído el de la capital respectiva, elegido entre sus miembros por las propias Corporaciones municipales.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que cumpliendo el mandato legal, regulen por procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada Provincia, excluído el de la Capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo. Unicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procurador en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal, en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero. El día treinta y uno del mes de Marzo en curso, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho le integran.

Si el primer escrutinio no arrojare mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser esta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo en el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. Efectuada la proclamación de compromisarios se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído, de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada en término improrrogable de cuarenta y ocho horas al Gobernador Civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador Civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto. El día catorce del mes de Abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación Provincial, y para solemnizar la elección, se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta Provincial del Censo.

Artículo séptimo. Tres días antes como mínimo del señalado para la elección, el Gobernador Civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo. Constituída la Mesa en el local y horas señalados, los compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el compromisario que no acredite su condición del tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno. Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluída la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella en calidad de escrutadores, los dos compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de hecho respectivamente.

Artículo décimo. El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato se proclamará el resultado de la votación procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluídas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones Municipales de la provincia.

Artículo décimoprimero. Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutino no arrojare mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que habiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser esta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo décimosegundo. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador Civil de la provincia.

Las provincias de Santa Crúz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimotercero. Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la provincia, excluído el de la capital.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.
FRANCISCO FRANCO.

(Del B.O. del E., 26 Marzo, núm. 85.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de Marzo de 1946, por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

La Ley de 5 de Noviembre de mil novecientos cuarenta, dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias;

pero en la aplicación, tanto de aquélla como de éstas, se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras época han labrado tierras, hoy no cuentan con ellos, permaneciendo inactivos, dándose con esto un caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los Términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada, el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del sueldo, no hayan terminado antes del día diez de Abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero. Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les pueden asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero, aquéllos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo cuarto. Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta, darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto. Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agrónomicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo. A partir del día 15 de Mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de Junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 24 Marzo, n.º 83.)

---

# Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado* del 25 del corriente publica la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«ORDEN de 23 de Marzo de 1946 por la que se dispone que el sábado 13 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 13 de Abril próximo a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de establecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1946.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 27 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
**José Clavero Núñez**

---

629

CIRCULAR

Como en años anteriores, en atención a la santidad del tiempo Cuaresmal y para todas aquellas localidades en que el celo de los Sres. Alcaldes no lo tenga ya establecido, a partir del día 25 de los corrientes, queda prohibida la celebración de bailes públicos en toda la provincia de mi mando hasta el sábado día 20 del próximo mes de Abril.

Segovia, 23 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil
**José Clavero Núñez**

636

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 957

La Jefatura del Estado publica el siguiente Decreto-ley en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 78, de fecha 19 del corriente mes de Marzo:

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso para los menos directamente afectados por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante. España que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque aún disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mayor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos especialmente frutos frescos, secos y vinos, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptados por el Gobierno, en su oportunidad, y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuídos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos: pan, legumbres secas, aceite y azúcar especialmente; restablecida o iniciada la intervención en otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad, y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paúlatinamente en règimen de libertad; reforzadas las actividades de persecución del mercado negro, e incrementadas, todo lo posible, aquellas producciones que, como las de la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrupción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones, y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstacias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que, afectando a la distribución, ha de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad que, contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzca a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios, esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases, y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente mas débiles, el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a esas situaciones, podrá adoptar, también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles a costa de los sacrificios y recursos que, en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones o inversiones que puedan estimarse como supérfluas o de lujo.

Artículo segundo. Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero, y con el carácter de transitoriedad ya anunciado, el Gobierno, en período no superior de un año, transcurrido el cual ésta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzos y comidas en Hoteles y Restaurantes de toda clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluídas todas clases de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluídas bebidas y extras.

c) Sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el 20 por 100 del importe de las mismas, graduables según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variables según especies y precios.

f) Sobre espectáculos, hasta el diez por ciento del importe de las localidades.

g) Sobre los titulares de las Cartillas de Abastecimientos de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas, por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al restablecerse el día del Plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero. Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretarán en las oportunas disposiciones de Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, á disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afectan estas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente, y con carácter exclusivo, a las atenciones concretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiere a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto. En relación con los fondos obtenidos o previstos, y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministerio de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser primados, el alcance y modalidad de las primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión entre los beneficiarios de cartilla de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que, a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este Decreto-Ley, lo que le servirá de base para presentar Memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen, habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente mas débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente, los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales, razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser reajustados para que no se incrementen, por éstas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto. En tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionados con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción de materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarísimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimiento por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia, y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a Campos de Trabajo, las que se deduzcan, para los incursos en responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas y, en general artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez, y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-Ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia ilegal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación, se persigan inflexiblemente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, confiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este Decreto Ley, se vigilará especialmente el comercio de artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores, a los cuales no estuvieran expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las ya comprendidas en la vigente Ley de Tasas.

Artículo sexto. Para facilitar el cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que se señalen como característicos por sus especiales dificultades, los pescados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos y Cooperativas de Empresa a través de los cuales puede hacerse más eficaz el sistema de primas a los productos, y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, darán las mayores facilidades para el más eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento y de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Artículo octavo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.»

Segovia a 23 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,
**José Clavero Núñez**

---

637

CIRCULAR NÚM. 958

**Sustitutivos de jabón**

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 35.851, de fecha 5 del actual, comunica que habiéndose formulado a la Secretaría General Técnica varias consultas de fabricantes y entidades sindicales en aclaración de si el precio de tasa vigente para el sustitutivo de jabón o jabón colofónico elaborados en trozos de 250 y 500 gramos, es igualmente aplicable para el sustitutivo elaborado en polvo y escamas, se hace público para general conocimiento que la denominación de sustitutivos de jabón o jabón colofónico se aplicó para el fabricado sin grasa y elaborado en trozos de 250 y 500 gramos, como así se hizo constar en su primera fijación de precio en el año 1941 y en las sucesivas referentes a dicho producto, autorizadas siempre con carácter general.

Por otra parte, la elaboración en polvo y escama tiene su legislación especial, constituyendo los llamados jabones de alta calidad, para los que se exige un contenido mínimo en grasa del 63 y 80 por ciento respectivamente.

Existen algunos productos en polvo bajo el nombre de productos detersivos o detergentes, autorizado su precio de venta con carácter particular y que son mezclas de diversas materias primas de mayor o menor poder detergente, pero exentos de grasas, a los cuales no les puede ser aplicable el precio del jabón colofónico.

Segovia, 23 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil
**José Clavero Núñez**

Para conocimiento y cumplimiento: señores Alcaldes Delegados Locales, industriales de este de este artículo y público en general.

---

638

CIRCULAR NÚM. 959

**Entregas de harinas de cereales panificables**

La favorable acogida por parte de los agricultores segovianos, de la circular 554, el interés despertado, la prestación generosa en ayuda de España, las ofertas de harina hechas como aportación al abastecimiento de la población no productora, obligan a que los beneficios por las entregas de trigo y centeno, se hagan extensivas a las de sus harinas, en la confianza de que aquellos moverán a los más reacios despertando entre todos una emulación patriótica que agradezco y valúo en lo que significa de sacrificio propio en bien de los desheredados

Por cuanto antecede y de acuerdo con la circular 556,

DISPONGO:

1.° El 10 por 100 de las entregas de harinas de trigo y centeno realizadas con motivo de la presente circular, será aumentado en las reservas de productor que se autoricen en la próxima campaña.

2.° La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Segovia, autorizará las reservas de cereales panificables y su consumo, inmediatamente después de recogidas las cosechas, guardando la prelación de las entregas extraordinarias hechas por cada productor.

3.° Los precios a que se pagarán las partidas a que se hace referencia, serán los que el Servicio Nacional del Trigo determine, tomando como base los del trigo y centeno a 350 y 343 pesetas, respectivamente, el Qm.

4.° Las entregas de harinas se verificarán en la forma y momento que en cada caso determine esta Delegación Provincial, destinándose únicamente á remediar las necesidades locales de los racionados del Municipio.

5.° Para poder determinar la cantidad de harinas puestas a disposición de esta Delegación, todos aquéllos que deseen verificar entregas, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos en los que se les diligenciará una declaración de sus ofertas.

6.° De igual manera todas las industrias que elaboren artículos a base de harinas de trigo y centeno, verificarán antes del día 31 de Marzo, una declaración duplicada de existencias de las mismas, que presentarán en las Oficinas de esta Delegación las que radiquen en la Capital y en los respectivos Ayuntamientos las que se hallen establecidas en la provincia.

Dichas declaraciones, debidamente diligenciadas, serán los únicos documentos que amparen los beneficios de la presente circular y la tenencia de harinas destinadas a industrialización.

Espero de todos, agricultores, Ayuntamientos, Jefes Locales, Hermandades, Juntas Agrícolas y Autoridades de todo orden, una colaboración decidida de forma que cada loca-

lidad se autoabastezca solucionando con ella un problema provincial y nacional.

Segovia, 26 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

**José Clavero Núñez**

639

CIRCULAR NÚM. 960

**Entregas de trigo y centeno**

La atención preferente que el Gobierno de la Nación viene dedicando a la resolución del problema de abastecimientos, ha motivado la promulgación de una serie de disposiciones encaminadas a incrementar todo lo posible las disponibilidades de artículos de primera necesidad, con objeto de favorecer principalmente a las clases económicamente más débiles.

Como en otras provincias, es de esperar que la de Segovia responda con el mayor entusiasmo y desprendimiento, para dar eficacia completa a las medidas de nuestro Gobierno y superar lo mejor posible el plazo de tiempo que falta hasta la próxima recolección, que por fortuna se denuncia bajo los mejores auspicios.

Con el fin de dar cumplimiento a dichas disposiciones y también de procurar la mayor equidad en la perfección de los amplios beneficios por el aumento del precio circunstancial de cereales panificables, de forma que lleve la debida compensación a los agricultores segovianos que cumplieron fielmente sus compromisos de entrega de cupos,

DISPONGO:

Primero. Se computará a precio de excedente el 35 por 100 de las entregas de trigo efectuadas desde el principio de la presente campaña.

Esta bonificación está supeditada a la total entrega de las cantidades consignadas en las fichas C-1, tanto en concepto de cupo forzoso como de excedente. No obstante, los agricultores que realicen entregas de las cantidades pendientes en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente, percibirán también la bonificación de excedente en el 35 po 100 de las cantidades entregadas con anterioridad al 1.º de Marzo del corriente año.

Segundo. Antes del 1.º de Abril de 1946, los agricultores o poseedores de trigo o centeno cualquiera que sea su procedencia o cantidad, deberán hacer entrega de la totalidad de existencias de dichos cereales en los almacenes del S. N. T.

Las cantidades de trigo y centeno entregadas en la forma antes indicada, serán abonadas a los precios especiales establecidos en la circular número 554 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; es decir: 350 pesetas y 343 pesetas Qm. respectivamente.

Tercero. Si no fuese posible hacer las entregas ordenadas dentro del plazo y forma señalado en el apartado anterior, los poseedores de trigo y centeno que se encuentren en este caso, vendrán obligados a efectuar declaraciones de las existencias que tengan de dichos cereales en las Alcaldías correspondientes, desde luego antes del día 1.º de Abril.

Las declaraciones serán por duplicado haciendo constar el nombre del poseedor y la cantidad que declara. Uno de estos ejemplares se devolverá al declarante con el V.º B.º del señor Alcalde, y será el único documento que podrá justificar la tenencia legal de trigo y centeno a partir del primero de Abril.

Cuarto. Los señores Alcaldes ordenarán se realice como servicio preferente la recogida de las declaraciones de existencias de trigo y centeno, y remitirán directamente al S. N. T. el día 1.º de Abril, relación nominal de los declarantes y cantidades declaradas.

También cuidarán que las cantidades declaradas sean objeto de inmediata entrega en los almacenes del S. N. T., y en todo caso, antes del día 15 de Abril próximo.

Quinto. A partir del día 1.º de Abril, la tenencia de trigo y centeno no justificada, de acuerdo con lo que se dispone en la presente circular, se sancionará con el máximo rigor conforme el Decreto-Ley de 15 de Marzo actual, con multa del 20 por 100 de la capacidad económica de los infractores y destino a un Campo de Trabajo por tiempo no inferior a un mes.

Confiando en la comprensión y patriotismo de los agricultores segovianos, es de esperar que no se dé lugar a la aplicación de estas sanciones.

Sexto. Encarezco a los señores Alcaldes y a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, vigilen el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en la presente circular, la que darán mayor publicidad para general conocimiento.

Segovia a 25 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

**José Clavero Núñez**

630

**Junta Provincial de Precios**

Con objeto de que la harina de *manioc* que se destine a panificación no resulte a un precio muy elevado y pueda mantenerse el del pan, se hace público para general conocimiento, que los subproductos de la fabricación de dicha harina gozan de libertad de precio.

Segovia, 25 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

**José Clavero Núñez**

## Diputación Provincial de Segovia

RECTIFICACION

En el anuncio publicado en este BOLETIN OFICIAL el día 25 de Marzo, número 36, de la Sección de Vías y Obras provinciales, sobre los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Capataces y Peones Camineros Provinciales, se cometió un error de caja involuntario en el primer apellido del aspirante número 1 para Capataces que dice: Sotero *García* Merino, debiendo decir Sotero *Lozano* Merino, quedando con la publicación de esta rectificación salvado el error cometido.

627

## DELEGACION DE HACIENDA

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial**

*20 por 100 de la Renta de Propios; 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, y 10 por 100 de Pesas y Medidas.*

CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en escrito de fecha 13 del mes actual dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El 10 por 100 de Forestales y el 20 por 100 de Propios sobre los aprovechamientos forestales del año 1945 1946, se liquidará, cualquiera que sea la época en que éstos se realicen, sobre la 4.ª parte del precio de las tasaciones; si son de carácter vecinal, y sobre la 4.ª parte del valor adquirido en subasta, si se rematan los aprovechamientos. 2.º—Por lo que respecta a los demás ingresos de Propios que pueden obtener las Corporaciones locales se podrá liquidar en cualquier época el 20 por 100 a favor del Estado, únicamente sobre los productos de renta o venta que correspondan a fecha anterior a 1.º de Enero del año actual, aun cuando su ingreso material en arcas municipales sea posterior; y 3.º—El 10 por 10 sobre Pesas y medidas se puede exigir y liquidar en cualquier época, con tal de que se trate de arbitrio devengado por las Corporaciones locales en el año 1945 o anteriores».

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones Municipales y Presidentes de Comunidades, cumplan con toda exactitud con cuanto en esta circular se ordena, remitiendo a estas Oficinas certificaciones de los ingresos que perciban con referencia a las épocas que se señalan, tan pronto tengan lugar los ingresos en sus arcas municipales, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir de no efectuarlo.

Segovia, 22 de Marzo de 1946.—El Administrador, Pablo Bellido.

628

**Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia**

CIRCULAR NÚM. 34

**ntensificación del cultivo del garbanzo**

En cumplimiento de las instrucciones dadas a esta Jefatura por la Dirección General de Agricultura y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de Marzo de 1946, esta Jefatura está comunicando a las Juntas Agrícolas Locales la superficie mínima que se ha de sembrar de garbanzos en el presente año.

Tan pronto como reciban la comunicación que se anuncia, las Juntas procederán a distribuir la superficie en las distintas fincas del término, con la mayor rapidez, para que en aquéllas en que no se haya sembrado la superficie que le corresponde, se proceda a sembrar hasta llegar al límite que se la haya fijado.

Antes del día 30 del próximo mes de Abril las Juntas remitirán a este Servicio relación nominal, por duplicado, de agricultores con la superficie de garbanzos que le ha correspondido sembrar a cada uno.

Si llegado el día 27 del corriente mes, alguna Junta no hubiese recibido la comunicación de la superficie a sembrar, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura, la que procederá a una nueva comunicación. La falta de esta reclamación se entenderá como un acuse de recibo.

Segovia, 23 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales de la provincia.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

590

FRUMALES

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1945, se hace saber que durante el plazo de quince días, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntaniento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y ocho días más cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Frumales 16 de Marzo 1946.—El Alcalde, Isidro Cabrero.

**Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

MORALEJA DE COCA.
CEREZO DE ARRIBA
PARADINAS.
SANTA MARTA DEL CERRO.
LANGUILLA.
VALDESIMONTE.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

627

MADRID NUM. 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera Instancia núm. 1 Decano de esta Capital, en el juicio ejecutivo seguido por don Francisco Lezcano Guarinos, contra doña Pilar Rey Orduña, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y por separado las fincas embargadas siguientes:

Radicantes en Segovia.

1.ª Casa núm. 9 de la calle del Sol, hoy Capitán La Paz Orduña; linda Norte, casa de don Manuel Martín, don Francisco Pérez Castrobeza y otras; Sur, calle del Sol; Este, casa de don Antonio Rey y doña Pilar Rey, y Oeste, con otra de don Vicente Otero. Consta de bajo, principal, segundo, tercero, galería y desván.

2.ª Casa núm. 11 de la calle del Sol, hoy Capitán La Paz Orduña, mide 191 metros, 2 decímetros y 17 centímetros; linda Mediodía o frente, con la calle derecha entrando; espalda, con casa de doña Daniela y don Aquilino Arias; izquierda, casa de doña Pilar Rey. Consta de planta baja y principal y un patio o corral.

Esta subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General, Castaños núm. 1-Madrid y en la del de igual clase de Segovia, doble y simultáneamente el día veintinueve de Abril próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que las dos fincas referidas salen a subasta por separado, bajo el tipo de su tasación, o sea la 1.ª de ellas, por sesenta y seis mil novecientas sesenta y seis pesetas; y la 2.ª por ciento cuarenta y siete mil ciento tres pesetas con cincuenta céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas cantidades.

2.º Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del tipo de la subasta de la finca que se proponga licitar, sin cuya consignación, no serán admitidos.

3.º Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que todo licitador deberá conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito que en este juicio reclama don Francisco Lezcano Guarinos y los preferentes si los hubiere continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Juan A. Pacheco.—El Secretario P. S., Manuel Leira.

IMPRENTA PROVINCIAL